

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ponsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos o de documentos electorales o hechos semejantes, y quedarán sujetos a las prescripciones del Código Penal en lo relativo a la violación de la fé pública o privada.

Artículo 51. En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue a las Asambleas y demás corporaciones electorales los auxilios que pidan para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 52. Si por amenazas, violencia, acto de fuerza, demostración alarmante o por cualquier otro motivo análogo, llegare a interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente todo lo practicado hasta el momento mismo de la interrupción, y así se hará constar en el acta, con los pormenores indispensables para fijar lo hecho hasta ese instante, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Artículo 53. Los gastos de las corporaciones electorales por alquiler de local, urnas, papel y demás enseres de escritorio, y cualesquiera otros indispensables, serán costeados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades competentes dictar, oportunamente al efecto, las providencias necesarias.

Artículo 54. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 21 de octubre de 1909.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de agosto de 1914.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11.606

Estatuto Orgánico Provisorio del Te-

ritorio Federal Delta-Amacuro, de 15 de agosto de 1914.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA
REPÚBLICA,

En uso de la facultad que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreto:

el siguiente

ESTATUTO ORGANICO
PROVISORIO DEL TERRITORIO
FEDERAL DELTA AMACURO

TÍTULO I

*Del Territorio y de su Régimen
Gubernativo*

Artículo 1º El Territorio Federal Delta Amacuro lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: por el Norte, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; por el Este, el Océano Atlántico y la Guayana Británica; por el Oeste, las líneas divisorias con los Estados Monagas, Sucre y Bolívar; y por el Sur, la Sección Yuruary.

Artículo 2º La capital del Territorio será Tucupita, en donde residirán el Gobernador y demás empleados de la Administración General del Territorio.

Artículo 3º El Territorio se divide para su régimen político y judicial en cuatro Municipios, a saber: Tucupita, con Casacoima y Santa Catalina, capital Tucupita; Pedernales, capital Pedernales; Antonio Díaz, con El Toro, capital Curiapo; y Amacuro, capital San José de Amacuro.

§ Los límites generales de estos Municipios son los mismos que tenían cuando pertenecieron al antiguo Territorio Delta y a la extinguida Comisaría Nacional del Amacuro y los afluentes de este río, con las modificaciones resultantes del Tratado sobre límites entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Artículo 4º De conformidad con la atribución 5ª, artículo 79 y la base 8ª, artículo 19 de la Constitución Na-



cional, la administración del Territorio corresponde al Presidente de la República, con sujeción al presente Decreto.

TITULO II

Del Régimen Civil y Político

SECCIÓN I

De la Administración General del Territorio

Artículo 5º El Territorio tendrá para su administración y régimen interior, un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil y una Junta Comunal para cada uno de los Municipios; y los empleados que requiera el buen servicio público.

SECCIÓN II

Del Gobernador del Territorio

Artículo 6º El Gobernador tendrá para su despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien reffrendará sus actos oficiales, y cuidará del archivo, que recibirá por inventario, y del cual enviará una copia al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República; y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Artículo 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos, contra toda invasión.

2º Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y las Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las Ordenanzas especiales del Territorio.

3º Velar por sí y por medio de los demás empleados del Territorio por la conservación del orden público, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, previa anuencia del Presidente de la República.

4º El Gobernador del Territorio es el protector general de todos los indígenas de su jurisdicción y como tal

velará por los fueros de éstos y por su civilización.

5º Conservar y fomentar los poblados existentes y promover con empeño la fundación de otros.

6º Cuidar que los artículos que se introduzcan expresamente con destino a los indígenas, les sean vendidos a un precio justo y equitativo, y que no se les obligue, en ningún caso, a trabajar contra su voluntad aún a pretexto de deudas contraídas con el patrón.

7º Ejercer las funciones que le señala el Código de Minas.

8º Promover en el Territorio la más completa administración de justicia.

9º Presentar al Ejecutivo Federal para el nombramiento de Juez de 1ª Instancia la terna que forme la Junta Comunal del Municipio capital.

10. Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente la Instrucción Primaria y las industrias locales.

11. Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

12. Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación, persiguiendo y haciendo perseguir el contrabando; inspeccionar al efecto el litoral del Territorio, y prestar el apoyo necesario a las autoridades fiscales de conformidad con las Leyes IX, XXVI y XXVII del Código de Hacienda, y dar cuenta oportuna al Ejecutivo Federal de todas las medidas que en tal sentido dicte, y de las observaciones que haga en cumplimiento de esta obligación.

13. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística de su jurisdicción, a efecto de lo cual recogerá y remitirá periódicamente a los Ministerios de Relaciones Interiores y de Fomento los datos correspondientes, y muy especialmente los referentes a las familias indígenas reducidas en cada poblado, caserío o sitio del Territorio. Asimismo recogerá y remitirá los datos que se refieran a productos naturales del Territorio, conocidos o que se descubran, con las observaciones del caso y muestras que se destinarán al Ministerio de Fomento.

14. Exitar a las Juntas Comunales a dictar las disposiciones relati-



vas a la higiene y salubridad públicas, conforme a los Reglamentos de Sanidad Nacional.

15. Prestar auxilio a las embarcaciones que naufragaren en aguas del Territorio y dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones Interiores y al Juez Nacional de Hacienda correspondiente, a los efectos legales.

16. Visitar una vez al año el Territorio y dar cuenta al Ejecutivo Federal de cuanto hubiere observado y ordenado.

17. Visitar una vez cada trimestre la Oficina de Registro.

18. Ejercer, de conformidad con la Ley, el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados.

19. Ejercer en el Territorio la facultad concedida a los Presidentes de Estado por el artículo 87 del Código Civil, cuanto a dispensa de impedimentos de parentesco para contraer matrimonio.

20. Velar por la buena administración de las propiedades nacionales existentes en el Territorio, con sujeción a las leyes vigentes sobre la materia.

21. Pasar anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores, a más tardar el día último de marzo, una Memoria comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la administración general; del estado del Territorio de su mando; de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige; de los informes de las Juntas Comunales y de aquellas indicaciones que, a su juicio, sean conducentes al progreso del Territorio en todos los ramos.

22. Presentar al Juez de 1ª Instancia las ternas que para el nombramiento de Jueces de Municipio formulen las Juntas Comunales.

23. Dar licencia hasta por 30 días al Juez de 1ª Instancia y llamar al suplente respectivo.

24. Dictar Ordenanzas de orden público y someterlas a la aprobación del Ejecutivo Federal para que puedan ser puestas en ejecución.

25. Ejercer en el territorio la vigilancia de los planteles de instrucción pública e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.

26. Nombrar la persona que deba suplir la falta absoluta del Registra-

dor, mientras el Ejecutivo lleve la vacante.

27. Llevar el libro de Registro de títulos profesionales conforme a los respectivos Reglamentos.

28. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 9º El Gobernador podrá arrestar hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o le faltan el debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo exigiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN III

De los Jefes Civiles de Municipio

Artículo 10. Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Territorio; serán, de preferencia, domiciliados y cada uno de ellos tendrá, para su despacho, un Secretario de su libre elección y remoción.

Artículo 11. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la República, las Ordenanzas del Territorio, las de la Junta Comunal y las disposiciones que en uso de sus atribuciones legales les trasmita el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del orden público.

3º Proteger los indígenas de su jurisdicción y cumplir, con respecto a ellos, los deberes señalados al Gobernador por el artículo 8º de este Decreto.

4º Llevar con el debido orden y regularidad los registros civiles y los de estadística.

5º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos punibles que ameriten procedimiento de oficio.

6º Nombrar los Comisarios que crean indispensables para el buen orden policial en las varias localidades de su jurisdicción.

7º Decidir en juicio oral y sumario las controversias que sobre puntos de mero hecho les sometan los particulares, de suerte que oído el acusador, el acusado y los testigos que con ellos comparecieren, pronuncien sentencia inmediatamente, excepto en los casos en que fuere de rigurosa equidad



conceder de una hasta cuarenta y ocho horas para exhibir prueba indispensable.

§ 1º La justicia será administrada por los Jefes Civiles a título absolutamente gratuito, sin que directa ni indirectamente cueste a las partes ni a los testigos gasto alguno su comparencia ante el Jefe Civil, por razón de papel, sellos, timbre, estampillas u otro impuesto o contribución directa ni indirecta. Lo anterior será fijado en sitio y escritura conspicuos en el local de audiencias del nombrado funcionario y leído por éste a los presentes al comenzar cada audiencia.

§ 2º De las sentencias de los Jefes Civiles podrá apelarse ante los Jueces de derecho competentes, pero habrá que consignar fianza igual al doble de la multa impuesta.

Artículo 12. Los Jefes Civiles de Municipio podrán imponer arrestos hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto, dando parte de ello, al Gobernador del Territorio.

TITULO III

De la Administración de Justicia

SECCIÓN I

De los Jueces

Artículo 13. La Justicia será administrada en el Territorio Federal Delta Amacuro por un Juez de 1ª Instancia y por Jueces de Municipio con las atribuciones que se le señalen en esta Sección.

§ Las Cortes Superior y Suprema del Distrito Federal son los Tribunales competentes para conocer en grado de las decisiones de los Jueces del Territorio.

Artículo 14. El Juez de 1ª Instancia ejercerá en todo el Territorio la jurisdicción ordinaria plena, en lo civil, mercantil y criminal, en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales; y además tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de todo juicio de partición, cualquiera que sea su cuantía.

2ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las leyes de procedimiento, de las apelaciones,

consultas y recursos a que haya lugar en los juicios de que hubieren conocido los Jueces inferiores.

3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su jurisdicción.

4ª Visitar semanalmente la Cárcel Pública del Territorio y remitir copia del acta de la visita a la Corte Superior del Distrito Federal, cumpliendo, además, las prescripciones que estatuye la Ley IX, Título I del Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto haya lugar.

5ª Nombrar los Jueces de Municipio de las ternas formadas por las respectivas Juntas Comunales.

6ª Llevar la estadística del movimiento judicial en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciba de los inferiores.

7ª Promover la más pronta y eficaz administración de justicia, para lo cual aperebirá y penará según los casos a los Jueces inferiores.

8ª Conceder a los Jueces de Municipio licencia hasta por 30 días, a cuyo efecto convocará al suplente respectivo.

9ª Conocer de las causas sobre explotación fraudulenta de los productos naturales del Territorio.

10. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes nacionales y las especiales del Territorio.

11. Promover de oficio averiguaciones acerca de las exacciones de que sean víctimas los indígenas del Territorio y seguir, cuando haya lugar, el juicio criminal contra quien corresponda.

Artículo 15. Las atribuciones de los jueces de Municipio serán las siguientes:

1ª Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no exceda de B 4.000.

2ª Proceder a la formación de los sumarios y a la aprehensión de los inculcados de delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas y decidir sobre los hechos punibles cuyo conocimiento le compete.

3ª Conocer y decidir en los juicios verbales de la manera sumaria establecida en el Título XIV, Parte I, Libro III del Código de Procedimiento



Civil, cuidando de que no duren más de trece días, salvo que haya lugar a concesión de término de distancia y en este caso no podrán durar más de veinticinco días.

4ª Instruir justificaciones *ad perpetuam* sin librar resolución.

5ª Conocer de los juicios de deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil.

6ª Dar autorización a mujeres casadas para la enajenación de sus bienes propios, cuando el interés de la negociación no exceda de B 4.000.

7ª Desempeñar como Jueces de Párrroquia, las funciones que a éstos asignan las Secciones III, IV y V, Título IV, Libro I del Código Civil.

8ª Evacuar las comisiones que le cometan otros Tribunales.

9ª Autenticar los documentos traslativos de propiedad inmueble, cobrando por ello un derecho de arancel judicial equivalente al que causaría la protocolización, la cual ordenarán en todo caso.

10. Llevar la estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones y pasar trimestralmente cuadros sinópticos que la contengan, bien especificados, al Juez de 1ª Instancia del Territorio, a los fines de ley.

Artículo 16. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de su jurisdicción.

SECCIÓN II

Del nombramiento de los funcionarios judiciales

Artículo 17. El Juez de 1ª Instancia será nombrado libremente por la Corte Suprema del Distrito Federal de la terna que formará al efecto la Junta Comunal del Municipio capital.

§ Los otros dos miembros de la terna quedarán como suplentes del principal y serán llamados por el orden de su enumeración para llenar las faltas temporales y accidentales de aquél, y para conocer en los casos de inhibición o recusación.

Artículo 18. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta del Juez de 1ª Instancia y no pudiere ser proveído oportunamente el cargo por la Corte Suprema del Distrito Federal, la Jun-

ta Comunal del Municipio capital lo hará interinamente, enviando la terna que se requiere por el artículo anterior para hacer el nombramiento en propiedad, por órgano del Gobernador del Territorio.

§ Caso de agotarse la terna en un asunto dado el Juez pedirá a la Junta Comunal del Municipio capital, una nueva terna para el asunto en referencia.

Artículo 19. Para ser Juez en el Territorio se requiere ser venezolano y mayor de veinticinco años, y para Secretario, ser venezolano y mayor de veintiún años.

Artículo 20. Los Jueces de Municipio serán nombrados por el Juez de 1ª Instancia de las respectivas ternas que formarán al efecto las Juntas Comunales.

§ Los dos miembros restantes en cada terna, por el orden de su numeración en ella, suplirán las faltas temporales, absolutas y accidentales de los principales, y de igual modo conocerán en los casos de inhibición y recusación.

Artículo 21. Los Jueces antes de entrar en ejercicio de sus funciones prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad a quien éste delegue esta facultad.

Artículo 22. El Juez de 1ª Instancia y los de Municipio tendrán para su Despacho sendos Secretarios y alguaciles de su libre elección y remoción.

Artículo 23. En los Juzgados del Territorio se dará despacho todos los días hábiles durante cinco horas, divididas así: tres de audiencia y dos de Secretaría.

TÍTULO IV

De las Juntas Comunales

Artículo 24. En el Municipio capital habrá un Cuerpo formado por cinco miembros que se denominará Junta Comunal del Municipio capital y en cada uno de los otros Municipios habrá igualmente una Junta Comunal compuesta de tres miembros. Los vocales y los suplentes respectivos serán nombrados por el Ejecutivo Federal, eligiéndolos de la lista completa.



que pasará el Gobernador del Territorio, de las personas de reconocida honorabilidad que estén vinculadas al lugar por un domicilio permanente.

§ 1º Podrán ser elegidos para la Junta Comunal del Municipio capital hasta dos extranjeros y uno en las demás, siempre que llenen las condiciones establecidas en el párrafo anterior y que tenga tres años por lo menos de domicilio.

§ 2º Los actos de las Juntas Comunales serán autorizados por el Presidente y el Secretario.

Artículo 25. Las Juntas Comunales durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectas para el período siguiente.

Artículo 26. Son atribuciones de las Juntas Comunales:

1ª Dictar Ordenanzas sobre vías y medios de transporte y tráfico urbano y vecinal; policía sanitaria y obras de saneamiento, con arreglo a la ley y los Reglamentos de la materia; servicio de alumbrado público; abastos; provisión y distribución de aguas potables; policía urbana y rural, cuyos agentes en materia de orden público, estarán bajo las inmediatas y superiores órdenes del Gobernador; obras de fomento y ornato y demás servicios administrativos comunales.

2ª Arbitrar las rentas del Municipio, conforme a la base 4ª artículo 19 y a la garantía 15 del artículo 22 de la Constitución Nacional; administrarlas y disponer su inversión para atender a los ramos de la Administración Comunal, con absoluta independencia del Poder Ejecutivo del Territorio y de sus agentes en el Municipio.

El 15 de octubre dictarán las Juntas Comunales el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio y enviarán sin tardanza copia debidamente autenticada al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para su aprobación. El Presupuesto dictado regirá desde el 1º de enero del año siguiente. Por esta vez entrará en vigencia desde que la Junta lo promulgue, pero quedará sujeto a la aprobación del Ejecutivo.

3ª Formar las ternas para Jueces de Municipio, y la del Municipio capital formará además la correspondiente para Juez de 1ª Instancia, la

qual remitirá a la Corte Suprema del Distrito Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores. La remisión de estas ternas se efectuará por conducto del Gobernador del Territorio.

Formarán igualmente ternas especiales cuando se agotare la existente en un asunto determinado.

4ª Dictar su Reglamento interior y velar por el fomento e intereses del Municipio en todo lo que no fuere de la atribución de otras autoridades del Territorio.

Artículo 27. Las Rentas Municipales la formarán:

1º El producto de las Patentes de Industria.

2º Las contribuciones que con arreglo a la Constitución y a las leyes establezcan las Juntas Comunales.

3º El producto de las multas, que, conforme a ley, y a las respectivas Ordenanzas impongan en el Territorio las autoridades políticas, judiciales y comunales.

TÍTULO V

Régimen económico del Territorio

Artículo 28. Además de los impuestos a que se refiere el artículo 27, sólo se impondrán en el Territorio Federal Delta Amacuro las contribuciones que determinan las leyes generales de la Nación y las cobrarán únicamente los funcionarios nacionales a quienes autorizan dichas leyes.

Artículo 29. Los gastos que ocasiona la Administración General del Territorio serán incorporados en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

Artículo 30. Todo ciudadano es hábil para denunciar al Ejecutivo Federal el cobro de impuestos ilegales en el Territorio.

Disposiciones complementarias

Artículo 31. La legislación sustantiva, civil, mercantil y penal y de procedimiento de la República, regirá en el Territorio.

§ único. Las disposiciones del presente Decreto constituyen la legislación especial del Territorio; y por



Ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal, así como también por las demás Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter nacional, en cuanto sea conforme con los presentes estatutos.

Artículo 32. La Instrucción Pública en el Territorio corre a cargo del Ejecutivo Federal, al cual informarán las Juntas Comunales de los lugares donde sea conveniente la creación de escuelas.

Artículo 33. El papel sellado nacional de la clase 7ª se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos para los cuales se requiere el empleo de papel sellado. En los asuntos fiscales y en las Oficinas de Registro se inutilizará el papel sellado conforme lo prescrito en el Código de Hacienda y en la Ley de Registro.

Artículo 34. El Gobierno Nacional nombrará, cada vez que lo crea conveniente, un Agente que visite el Territorio e informe circunstanciadamente acerca de cuanto sea relativo a su buena marcha administrativa y progreso moral y material.

Artículo 35. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá a las necesidades del Territorio en todo lo que no esté previsto en el presente Decreto.

Artículo 36. Las controversias que susciten las disposiciones de las Juntas Comunales serán resueltas por el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 37. Se deroga la Ley Orgánica del Territorio Federal Delta Amacuro de 1º de Julio de 1911.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de agosto de 1914.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11.607

Resolución de 20 de agosto de 1914, por la cual se prohíbe el acceso a la isla en que están situados el Castillo Libertador, el Astillero Nacional y el Faro de Punta Brava.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 20 de agosto de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se prohíbe el acceso a la isla en que están situados el Castillo Libertador, el Astillero Nacional y el Faro de Punta Brava, de toda persona que no pertenezca al tren de empleados de dichos Establecimientos, sin previo consentimiento de sus Jefes respectivos.

En consecuencia, se dispone:

1º El ciudadano Comandante en Jefe del Castillo Libertador dictará las medidas que juzgue convenientes para reglamentar el tráfico entre la Fortaleza y el Puerto, en el sentido de que los particulares no tengan contacto con los empleados militares que están bajo sus órdenes, tanto dentro del recinto del Castillo como en sus contornos; y de que los presos que trabajan en el Astillero no se comuniquen, ni por escrito ni verbalmente, con el público.

2º El ciudadano Director del Astillero Nacional dictará también sus medidas, con respecto a este Establecimiento y sus intermediaciones, para reglamentar el tráfico entre el Astillero y el Puerto, en el sentido de prohibir las visitas sin su permiso, el libre desembarco de tripulantes y la comunicación directa o indirecta del público con los presos que trabajan en el Astillero. Asimismo establecerá la vigilancia y policía que sean necesarias, fijará el número de Guardas diurnos y nocturnos que considere indispensables para este servicio y para la mejor observancia de esta disposición, y señalará a éstos sus atribuciones y responsabilidades.

3º El ciudadano Capitán de Puerto no permitirá la comunicación con el Astillero, ni el desembarco en la ju-



jurisdicción de éste, del personal o tripulantes de los buques nacionales mercantes, ni de los extranjeros, bien sean de guerra o mercantes, salvo los casos en que dichos buques estén en reparaciones o tengan alguna otra necesidad justificada para ello, de lo cual dará conocimiento el ciudadano Director del Astillero al ciudadano Capitán de Puerto.

4º El ciudadano Jefe del Faro de Punta Brava tomará idénticas providencias con respecto al edificio que tiene a su cargo.

5º El ciudadano Encargado de la Inspectoría General de la Armada y los ciudadanos Comandantes de los buques nacionales de guerra no permitirán el desembarco de su personal o tripulantes en la jurisdicción del Astillero, sino en los casos en que dichos buques tengan que proveerse de carbón y de otros efectos, o reciban reparaciones, y esto, en el número indispensable para efectuar esos trabajos.

6º El Comandante en Jefe del Castillo Libertador, el Director del Astillero Nacional, el Encargado de la Inspectoría General de la Armada y el Jefe del Faro de Punta Brava, se pondrán de acuerdo con el Capitán de Puerto para dictar las medidas complementarias de esta Resolución, y dar, tanto a éstas como aquéllas, cada uno por su parte, el debido cumplimiento, contando con el apoyo de la primera autoridad civil del Distrito Puerto Cabello, a la cual se hará la correspondiente participación por el conducto regular, y a cuya disposición serán puestos los contraventores para aplicarles la pena legal a que se hagan acreedores.

7º Las providencias que dicten los funcionarios arriba mencionados, de conformidad con esta Resolución, serán trasmitidas a este Ministerio.

Comuníquese a quienes correspondan, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. V. CASTRO ZAVALA.

11.608

Decreto de 22 de agosto de 1914 por el cual se declara ocasión de duelo pú-

blico el fallecimiento de Su Santidad Pío X.

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Declárase ocasión de duelo público el fallecimiento, acaecido el día 20 del corriente mes, de Su Santidad Pío X.

Artículo 2º Con tal motivo el Pabellón Nacional se izará a media asta por el término de tres días, contados desde esta fecha, en todos los edificios públicos de esta capital.

Artículo 3º Copia de este Decreto será enviada al Cardenal Secretario de Estado de la Santa Sede.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 22 de agosto de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

11.609

Decreto de 27 de agosto de 1914 por el cual se dispone que el Presupuesto Nacional de Gastos fijado por Decreto del 6 de agosto corriente, quede reducido desde el 1º de setiembre de 1914, en un veinticinco por ciento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que le confie-